

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley 10500

Artículo 1.- El Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires, queda autorizado para declarar zonas de desastre a aquellas de la Provincia que se vean afectadas por casos de fuerza mayor, tales como incendios, inundaciones, terremotos, epidemias, debiendo informar en el mismo acto a la Legislatura y a los organismos de la Constitución que corresponda, respecto de su declaración y prórroga.

Artículo 2.- Dicha declaración deberá contener:

- 1) La extensión de la zona, que podrá comprender el territorio directamente afectado por el fenómeno y aquel que sin estarlo sea necesario para atacar las causas y/o efectos del mismo.
- 2) Tiempo de duración de la medida, el que podrá ser prorrogado mientras subsistan las causales del desastre.
- 3) Motivo y gravedad aproximada del problema y consecuencias que pudiera ocasionar, a fin de justificar la toma de esta decisión.

Artículo 3.- La declaración de desastre autoriza al Poder Ejecutivo a realizar todos los trabajos, obras, contrataciones, gastos y demás acciones necesarias para solucionar o aliviar las consecuencias del mismo y a la vez evitar las agravaciones que de él pudieren derivarse.

A tal fin utilizará las normas de excepción previstas en el Decreto-Ley 7.764/1971, t.o. por Decreto 9.167/1986 de Contabilidad, y en las Leyes 6.021 de Obras Públicas y sus modificatorias, 5.708, T.O. por Decreto 8.523/1986 General de Expropiaciones y Ley 10.397 Código Fiscal y sus respectivos decretos reglamentarios; pudiendo además eximirse del cumplimiento de las prescripciones de los Decretos

Leyes 7.543/1969, T.O. por Decreto 969/1987, Orgánica de Fiscalía de Estado; y 8.019/1973, t.o. por Decreto 8.524/1986, Orgánica de Asesoría General de Gobierno. Asimismo, autorízase a la Dirección de Vialidad a aportar de los fondos destinados a obra a su cargo, hasta el 100 % del costo total de los trabajos, y sin la limitación del artículo 7 del Decreto-Ley 7.943/72, en caminos de jurisdicción municipal, previa conformidad de los mismos.

Todo lo expuesto en el presente artículo queda en función de lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 4.- Cumplidos los plazos establecidos o finalizado el desastre el Poder Ejecutivo deberá dar cuenta de su actuación a los organismos de la Constitución, conforme a la legislación vigente.

Artículo 5.- Los fondos necesarios para el cumplimiento de esta ley se tomarán de Rentas Generales, autorizándose al Poder Ejecutivo, a efectuar todas las adecuaciones presupuestarias que fueren menester para ello.

Artículo 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.